

INE/CG1545/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y SU OTRORA CANDIDATA A LA SENADURÍA POR EL ESTADO DE OAXACA, LAURA ESTRADA MAURO, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2348/2024

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2348/2024**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El tres de julio del año en curso, se recibió en la Oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Oaxaca, el escrito de queja suscrito por la representación del Partido del Trabajo ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, en contra del Partido Verde Ecologista de México y su otrora candidata a la Senaduría por el Estado de Oaxaca, Laura Estrada Mauro, por la presunta omisión de reportar gastos de campaña y operaciones en tiempo real, por concepto de eventos y gastos asociados a los mismos, propaganda utilitaria, creación de página web, videos o spots, pautado en redes sociales, cobertura fotográfica, marketing e indebida vinculación a otra campaña sobre hechos publicados en redes sociales; pinta de bardas y presuntas aportaciones de entes impedidos por la normatividad electoral y subvaluación, durante los periodos de precampaña, intercampaña, campaña, así como actos anticipados de campaña, en el Proceso Electoral Federal 2023-2024. (Foja 1 a 115 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

H E C H O S:

PRIMERO. CALENDARIO PEF 2023-2024

El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo [. .] por el que se aprueba el Calendario y Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2023-2024, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, identificado con la clave INEICG441/2023.

SEGUNDO. INICIO DEL PEF

El siete de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General, se dio inicio al PEF 2023-2024 de acuerdo con lo establecido por los artículos 40, párrafo 2, y 225, párrafo 3, de la LGIPE.

TERCERO. FACULTADES DEL INE

un hecho público que el Instituto Nacional Electoral a partir de la Reforma Constitucional en Materia Política promulgada el día 10 de febrero del 2014, es la autoridad electoral que cuenta con las atribuciones para realizar la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos de los procesos electorales federales y locales.

CUARTO. ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA EL TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA

El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG554/2023, por el que se determinan los topes máximos de gastos de precampaña y campaña, para las elecciones de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

QUINTO. APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN AL ACUERDO DE PRECAMPAÑAS INE/CG563/2023

El doce de octubre de dos mil veintitrés, se aprobó el Acuerdo del Consejo General, por el que, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-210/2023, se establecen las fechas de inicio y fin del período de precampañas, así como diversos criterios relacionados al período de precampañas para el Proceso

Electoral Federal 2023-2024. (Del 20 de noviembre 2023 al 18 de enero de 2024)

SEXTO. CAMPAÑAS

A partir del 01 de marzo y hasta el 29 de mayo de 2024 se llevó a cabo el periodo de campañas electorales para la elección de 629 cargos de elección popular en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

SÉPTIMO. CALIDAD DEL DENUNCIADO

Es un hecho público y notorio que la C. LAURA ESTRADA MAURO es actualmente Diputada Local del Distrito 11 San Juan Bautista Tuxtepec, integrante de la LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tal y como se anuncia en su página de internet oficial (<https://congresooaxaca.gob.mx/dips/18.html>), misma que desde este momento se solicita su certificación por parte de esta autoridad electoral:

OCTAVO. OMISIÓN DE REGISTRO DE SU PRECANDIDATURA.

El 02 de octubre de 2023, diversos medios de comunicación dieron a conocer que LAURA ESTRADA MAURO había presentado su renuncia al cargo de la Secretaría de Bienestar, para competir en el proceso electoral 2023-2024 al Senado de la República.

(...)

NOVENO. REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

Durante el periodo comprendido del 29 de septiembre de 2023, al 18 de enero de 2024 (casi con 8 meses de anticipación a la jornada electoral), se desprende que LAURA ESTRADA MAURO llevó a cabo actos promocionales de su imagen, nombre y persona para posicionarse frente a la ciudadanía en periodo de precampaña, es decir, que debido a su interés para captar el voto del electorado dada la cercanía de las elecciones y con el ánimo de posicionarse para ser candidata, desplegó diversos actos, como se aprecia a continuación:

(...)

• PUBLICACIONES EN SUS REDES SOCIALES

(...)

• PINTA DE BARDAS

(...)

• SOCIAL MEDIA MARKETING

(...)

• NOTAS PERIODÍSTICAS

(...)

DÉCIMO. FALTA DE TRANSPARENCIA EN LA REALIZACIÓN DE ACTOS DE CAMPAÑA, LA UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS PARA LLEVARLOS A CABO, ASÍ COMO INCONGRUENCIAS Y OMISIONES EN EL

REGISTRO DEL MÓDULO DE AGENDA DE EVENTOS EN EL SISTEMA NACIONAL DE CONTABILIDAD EN LÍNEA

(...)

• GENERACIÓN Y MANEJO DE CONTENIDO GRÁFICO Y AUDIOVISUAL

(...)

A. DISEÑO GRÁFICO

(...)

B. VIDEO

(...)

C. COBERTURA DE FOTOS

(...)

• SOCIAL MEDIA MARKETING

(...)

• GASTOS EN LA REALIZACIÓN DE EVENTOS

(...)

• GASTOS DE PROPAGANDA UTILITARIA COMO VOLANTES, DÍPTICOS, TRÍPTICOS Y PALIACATES HACIENDO PUBLICIDAD REFERENTE A LA C. LAURA ESTRADA MAURO

(...)

• PRODUCCIÓN DE SPOT PROMOCIONAL

(...)

• CREACIÓN DE PÁGINA WEB

(...)

UNDÉCIMO. ILEGAL VINCULACIÓN A LA CAMPAÑA DE LA C. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO

En la propaganda se han detectado diversas irregularidades en erogaciones y gastos en beneficio de Laura Estrada Mauro, toda vez que incorporó a su propaganda elementos gráficos (la imagen), visuales y en audio de la candidata a la Presidencia de la República Claudia Sheinbaum, candidata que fue postulada por una coalición de partidos integrada por Morena, PVEM, y PT, coalición que solo tuvo efectos para la elección de la Presidencia de la República, no así para la elección de senadores en Oaxaca.

(...)

DUODÉCIMO. APORTACIONES DE ENTES IMPEDIDOS PARA REALIZAR APORTACIONES

Se denuncia que presumiblemente diversos eventos fueron subsidiados con recursos provenientes de una fuente ilícita, en términos del artículo 121 del RF, que establece:

(...)

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Con base en lo descrito en los hechos de esta queja, resulta que las conductas descritas, son contrarias a la normatividad electoral y, por tanto, violan los principios de legalidad y equidad que en toda contienda electoral se deben respetar.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Pruebas técnicas. Consistente en 152 (ciento cincuenta y dos) imágenes de eventos y gastos presuntamente no reportados, así como direcciones electrónicas correspondientes a la red social Facebook. Lo anterior es visible en el **Anexo** de la presente resolución.

2. Presuncional. En su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a los intereses de su representado.

3. Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de su representado.

III. Acuerdo de admisión. El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja de referencia; formar el expediente con el número citado al rubro; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos incoados; así como publicar el Acuerdo y la Cédula respectiva en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Foja 116 y 117 del expediente).

a) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento. (Fojas 118 a 121 del expediente).

b) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se

hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 122 y 123 del expediente).

IV. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33061/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 124 a 128 del expediente).

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33060/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 129 a 133 del expediente)

VI. Notificación de inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido Verde Ecologista de México.

a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33232/2024, se notificó a la representación del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y se solicitó información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 137 a 144 del expediente).

b) El catorce de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito número PVEM-INE-676/2024, la representación del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 145 a 149 del expediente)

“(…)

*A fin de hacer valer la Garantía de Audiencia, que el otorga el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al Instituto Político que represento, es necesario manifestar a la Autoridad Fiscalizadora que debió desechar la Queja, debido a que únicamente el Denunciante adjunta como **PRUEBAS** publicaciones de Facebook, sin tomar en cuenta la **JURISPRUDENCIA 4/2014:***

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar

*Y debido a que el Partido siempre se ha conducido bajo el principio de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, se atienden los cuestionamientos que se realizaron a través del oficio antes citado:*

1. Informe la contabilidad y remita las pólizas contables y documentación soporte que acredite el registro en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) del ingreso y/o gasto por concepto de inserciones pagadas en redes sociales, pinta de bardas, Diseño y Marketing en redes sociales, generación y manejo de contenido gráfico y audio visual, reporte de eventos denunciados, gastos de propaganda utilitaria, producción de spots promocionales y creación de página web.

Al respecto, se le informan los números de pólizas en las cuales se registraron en el Sistema Integral de Fiscalización del INE, los Gastos de Campaña de la Candidata al Senado por el Estado de Oaxaca Laura Estrada Mauro, mismos que se detallan a través del ANEXO 1.

Así mismo, se le proporcionan las pólizas y su documentación soporte de cada gasto realizado. ANEXO 2

Existen facturas que su importe total, no beneficia únicamente a la Candidata, debido a que, con una misma factura, se benefició a varios candidatos.

2. *Precise si el pago de los bienes y/o prestación de servicios se realizó en una sola exhibición o en varios pagos, indicando el monto y forma de pago de las operaciones, especificando:*

I. La fecha de todos y cada uno los pagos efectuados, así como el contrato y la factura correspondiente.

II. Si el monto fue pagado en efectivo, con cheque, o a través transferencia interbancaria.

III. En caso de haber sido realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente.

IV. Si fue pagado en efectivo, deberá señalar la razón social del banco y el número de cuenta en la que se depositó el pago referido, así como la denominación de la institución bancaria de origen, anexando copia del depósito correspondiente.

V. Si se realizó el pago a través de transferencia interbancaria electrónica, debe señalar el banco y el número de cuenta de origen, los datos de la transferencia; así como el nombre del titular de la cuenta de destino; así como la institución bancaria y número de cuenta; adjuntando copia de la documentación que soporte la realización de dicha transferencia.

VI. Si hubiese sido mediante tarjeta de crédito, indique los datos de la operación.

VII. En caso de tener cantidades pendientes de pago, señale el motivo, monto y la fecha de vencimiento.

Al respecto, es importante mencionarle que, a fin de cumplir con las disposiciones del Reglamento de Fiscalización, los pagos a los proveedores se realizaron mediante transferencia electrónica.

Los pagos no se realizan por factura, sino por un monto a cuenta del adeudo que se contrató.

En la cláusula de forma de pago de los Contratos que celebra el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México se establece que la fecha límite de pago es al cierre del ejercicio fiscal.

3. *En caso de que se hayan realizado aportaciones en especie, remita toda la documentación comprobatoria de dicha operación (recibo de aportación, contratos, cotizaciones, facturas, comprobantes de pago del servicio realizado por el aportante, identificación del aportante), así como contabilidad y póliza de registro en el SIF.*

No se recibieron, aportaciones en especie respecto de los gastos objeto de la Queja.

4. Informe la contabilidad y póliza de registro en el SIF, del permiso de autorización para la pinta de bardas, anexando copia de credencial de elector, o de otra identificación vigente, de quien otorga el permiso, de conformidad con el artículo 210 del Reglamento de Fiscalización.

La barda objeto de la Queja, no es un arte que se haya realizado por el Instituto Político que representó, tal y como se muestra en la fotografía en la que basan los hechos de su acción y adicionalmente que no corresponde al periodo de la Campaña Federal.

5. Remita la documentación que acredite que el(los)proveedor(es) contratados se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.

Se proporcionan los acuses de inscripción al Registro Nacional de Proveedores de los prestadores de servicios contratados para la Campaña de la Candidata a Senadora. ANEXO 3

6. Finalmente, le solicito adjunte a su contestación toda aquella información y documentación que soporte su dicho y que a su consideración sea oportuna para esclarecer los hechos materia de la queja.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente pido:

PRIMERO. - Se me tenga por reconocida la personalidad con la que me ostento.

SEGUNDA. - Se me tenga por presentado en tiempo y forma con el presente escrito y a su vez, sea desahogado el emplazamiento previsto en el oficio antes citado.

(...)"

Los elementos de prueba ofrecidos y aportados al escrito de contestación son los siguientes:

1. Documental Privada. Consistente en copia de diversas pólizas y documentación del SIF.

VII. Notificación de inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información a Laura Estrada Mauro, otrora candidata a la Senaduría del estado de Oaxaca, postulada por el Partido Verde Ecologista de México".

a) El seis de julio de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo, se solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, su apoyo y colaboración para notificar a Laura Estrada Mauro, otrora candidata a la Senaduría por el estado de Oaxaca, el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y solicitud de información en relación con los hechos denunciados. (Fojas 150 a 156 del expediente).

b) El once de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/OAX/JD01/VS/422/2024, se notificó al otrora candidata incoada, el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 157 a 178 del expediente).

b) El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la otrora candidata Laura Estrada Mauro, contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 178 a 572 del expediente)

"(...)

A fin de hacer valer la Garantía de Audiencia, que el otorga el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como derecho humano a ser oído y vencido; toda vez que el partido político accionante no aporta siquiera elemento de prueba alguno que acredite las manifestaciones que vierte en el escrito de queja.

Es menester, indicar que la pretensión del partido actor carece de elemental argumentación y en consecuencia no puede crear convicción en la autoridad administrativa electoral al momento de resolver la presente queja en materia de fiscalización.

En razón de lo anterior, se advierte que las consideraciones formuladas por la parte actora, carecen de materia, de importancia y versan sobre cuestiones insustanciales; luego entonces, de los supuestos hechos se constata que sus peticiones no revisten de trascendencia, al no encontrarse dentro de ningún supuesto normativo que encuadre en una infracción a la norma electoral vigente en la entidad, puesto que no se demuestra con pruebas fehacientes e

indubitables en cuál de los supuesto de los artículos invocados por el actor, encuadran las supuestas violaciones cometidas durante el proceso electoral, en consecuencia, acuso de frívolas las pretensiones vertidas por el actor.

Para mayor comprensión se cita textualmente el significado del vocablo FRIVOLO, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en su vigésima edición; define a la referida palabra de la siguiente manera:

"Frívolo, la (Del lat. Frivulus.) adj. Ligeró, veleidoso, insubstancial. || 2. Fútil y de poca substancia. || 3. Voluble, tornadizo, irresponsable. || 4. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. || 5. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual."

(...)

Consecuentemente, al aplicar el concepto en cuestión a la controversia planteada debe entenderse como las pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no encuentran amparo en el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan; esto es, cuando se activen con inutilidad evidente, patente y manifiesta los mecanismos de la impartición de justicia que contempla la normatividad electoral, para iniciar, tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se puede conseguir.

Es evidente para que las Magistraturas que, al momento de resolver, a todas luces este agravio del recurrente resulta ser inoperante por ser frívolo. Sirve de apoyo el siguiente criterio:

***Jurisprudencia 33/2002
Partido de la Revolución Democrática
vs
Tribunal Electoral del Estado de Puebla
FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE
IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL
PROMOVENTE***

(...)

De este modo, los argumentos vertidos por el partido accionante deberán considerarse evidentemente frívolos y en consecuencia improcedentes, toda vez que se pretende activar los mecanismos de la impartición de justicia para

tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad NO se puede conseguir.

Dicho lo anterior, la instancia administrativa electoral debe declarar inexistente la pretensión del actor, ello en virtud que, de la simple lectura, no se desprende infracción alguna a la normatividad electoral que nos rige en la entidad oaxaqueña.

Ahora bien; en cuanto a los hechos que describe el actor por técnica jurídica se combatirán en lo individual a efecto de demostrar que las conductas denunciadas en ningún momento infringen la normatividad electoral.

*Aunado a lo anterior, es necesario manifestar a la Autoridad Fiscalizadora que debió desechar la Queja, debido a que únicamente el partido Denunciante adjunta como **PRUEBAS** publicaciones de Facebook, sin que tomara en cuenta la **JURISPRUDENCIA 4/2014**:*

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

(...)

Además, el partido accionante de forma equivocada pretende hacer valer el contenido de diversos contenidos en redes sociales bajo la presunta "propaganda electoral", circunstancia que no ocurre en los contenidos visuales que ofrece, además que no se encuentran administradas con otro elemento de prueba; por lo que, carece de toda fuerza legal para determinar que el contenido de las pruebas técnicas existe; esto sin entrar al fondo de lo que éstas pudiesen estar difundiendo.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial identificado como jurisprudencia 19/2016 que al rubro y texto establecen:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.

(...)

De ahí, que aun cuando no existen elementos para determinar como cierto el contenido de las ligas electrónicas e imágenes insertas el escrito de queja; es relevante señalar ninguna de ellas, infringe la materia electoral; toda vez que, se encuentran enmarcadas en el ejercicio de la libertad de expresión prevista en los artículos 1º y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y en consecuencia; no pueden ser cuantificables como parte de los gastos de campaña que se realizaron dentro de los periodos establecidos.

Ello, en razón que junto con los elementos técnicos no fueron aportados ni señala al menos las circunstancias de modo, tiempo y lugar; por lo que, las aportaciones hechas no se encuentran revestidas de trascendencia y en consecuencia y tienen el alcance que pretende hacer valer el partido accionante.

(...)

*Y debido a que el Partido siempre se ha conducido bajo el principio de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, se atienden los cuestionamientos que se realizaron a través del oficio antes citado:*

1. Informe la contabilidad y remita las pólizas contables y documentación soporte que acredite el registro en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) del ingreso y/o gasto por concepto de inserciones pagadas en redes sociales, pinta de bardas, Diseño y Marketing en redes sociales, generación y manejo de contenido gráfico y audio visual, reporte de eventos denunciados, gastos de propaganda utilitaria, producción de spots promocionales y creación de página web.

Al respecto, se le informan los números de pólizas en las cuales se registraron en el Sistema Integral de Fiscalización del INE, los Gastos de Campaña de la Candidata al Senado por el Estado de Oaxaca Laura Estrada Mauro, mismos que se detallan a través del ANEXO 1.

Así mismo, se le proporcionan las pólizas y su documentación soporte de cada gasto realizado. ANEXO 2

Existen facturas que su importe total, no beneficia únicamente a la Candidata, debido a que, con una misma factura, se benefició a varios candidatos.

(...)"

Los elementos de prueba ofrecidos y aportados al escrito de contestación son los siguientes:

1. Documental Privada. Consistente en copia de diversas pólizas y documentación del SIF.

2. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas las constancias que obran en el expediente y que favorezcan a su representado.

3. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca al instituto político que representa.

VIII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El siete de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1885/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría), que informara respecto a los conceptos de gastos que se denuncian, en beneficio Laura Estrada Mauro, si fue reportado en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF) en las contabilidades de la entonces candidata denunciada o de partido que la postuló, si fueron objeto de monitoreo, o fueron motivo de observación en los oficios de errores y omisiones emitidos con relación a los informes de campaña. (Fojas 573 a 582 del expediente)

b) El doce de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2597/2024 remitió la información solicitada. (Fojas 583 a 586 del expediente)

IX. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El siete de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33369/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación de 158 URL's presentadas en el escrito de queja. (Fojas 587 a 593 del expediente)

b) El diez de julio de dos mil veinticuatro, se recibió oficio INE/DS/2976/2024, que informa el acuerdo de admisión INE/DS/OE/1070/2024, conteniendo la certificación solicitada. (Fojas 594 a 598 del expediente)

c) El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, se recibieron actas circunstanciadas de fe de hechos, INE/DS/OE/CIRC/904/2024, mediante las cuales se certificaron los conceptos solicitados. (Fojas 664a 874 del expediente)

X. Acuerdo de escisión. El catorce de julio de dos mil veinticuatro, el encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó escindir el procedimiento administrativo identificado como INE/Q-COF-UTF/2368/2024, a efecto que se analizaran por cuerda separada diversos elementos probatorios presentados por la parte quejosa; por lo que, el procedimiento en que se actúa versara sobre los hechos objetos de investigación durante el periodo de precampaña, presuntamente violatorios de la normatividad electoral en materia de fiscalización. (Fojas 599 a la 601 del expediente).

a) El catorce de julio de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de escisión del procedimiento de mérito. (Fojas 602 a 605 del expediente).

b) El diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, se retiró del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de escisión y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que el citado documento fue publicado oportunamente. (Fojas 606 a 607 del expediente).

XI. Aviso de escisión del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/35468/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización la escisión del procedimiento de queja. (Foja 888 a 893 del expediente).

XII. Aviso de escisión del procedimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/35467/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría del Consejo General de este Instituto la escisión del procedimiento de queja. (Foja 894 a 899 del expediente).

XIII. Notificación de escisión del procedimiento al Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto. El quince de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/35499/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la escisión del procedimiento al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto. (Fojas 608 a 615 del expediente).

XIV. Notificación de escisión del procedimiento al Representante de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El quince de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/34572/2024, a través del Sistema de notificaciones electrónicas del SIF, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la escisión del procedimiento al Representante de finanzas del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 616 a 623 del expediente).

XV. Notificación de escisión del procedimiento a Laura Estrada Mauro, otrora candidata al cargo por la Senaduría en el estado de Oaxaca, postulada por el Partido Verde Ecologista de México. El quince de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/34572/2024, a través del Sistema de notificaciones electrónicas del SIF, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la escisión del procedimiento, a Laura Estrada Mauro, otrora candidata al cargo por la Senaduría en el estado de Oaxaca. (Fojas 624a 631 del expediente)

XVI. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

a) El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/35233/2024, se da vista por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y/o campaña; indebida vinculación a otra campaña (lo cual podría vulnerar las normas sobre propaganda), y uso indebido de recursos públicos a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 875 a 887 del expediente)

XVII. Razones y Constancias.

a) El seis de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar que se procedió a integrar al expediente, constancia de la búsqueda dentro del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores para localizar el domicilio de Laura Estrada Mauro. (Fojas 134 a 136 del expediente)

b) El quince de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar que se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), correspondiente a los informes de ingresos y gastos de campaña de la otrora candidata Laura Estrada Mauro. (Fojas 632 a 636 del expediente)

c) El quince de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar que se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación soporte que obra en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (en adelante SIMEI). (Fojas 637 a 640 del expediente)

XVIII. Acuerdo de Alegatos. El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado Acuerdo. (Foja 641 y 642 del expediente)

Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/35304/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	643 a 649
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/35302/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	650 a 656
Laura Estrada Mauro	INE/UTF/DRN/35303/2024 16 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la otrora candidata	657 a 663

XIX. Cierre de Instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, y el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.¹

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo **INE/CG523/2023**² en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en la normatividad. De ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del procedimiento e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2³ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ **Artículo 30. Improcedencia 1.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de este Consejo General.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad.

En ese tenor el orden será el siguiente:

3.1 Causal de improcedencia hecha valer por el Partido Verde Ecologista de México y Laura Estrada Mauro, otrora candidata a la Senaduría por el Estado de Oaxaca.

3.2 Causal de improcedencia prevista en la fracción VI, numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3.3 Hechos escindidos relacionados con la precampaña electoral del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

3.1 Causal de improcedencia hecha valer por el Partido Verde Ecologista de México y Laura Estrada Mauro, otrora candidata a la Senaduría por el Estado de Oaxaca.

Es así como esta autoridad procede a analizar los argumentos vertidos por los sujetos incoados en sus escritos de contestación al emplazamiento, en los cuales hicieron valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II y 31 numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Con relación a la causal de improcedencia aludida en el artículo 30, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichos preceptos disponen lo siguiente:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización**

“Artículo 30.

Improcedencia

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)”

De lo anterior, se advierte que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, que fuera

invocada por la entonces candidata en su escrito de respuesta al emplazamiento que le fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad son relacionados con la denuncia a presuntas infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comentario con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁴, es preciso señalar que no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la Ley General antes señalada, por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II⁵ del artículo en análisis, no se actualiza toda vez que la fracción refiere dos supuestos concurrentes para su actualización, el primero es que de una lectura cuidadosa al escrito (o escritos), se adviertan hechos falsos o inexistentes y [además]⁶ que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

⁴ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **I.** Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;(...)"

⁵ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **II.** Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;(...)"

⁶ Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1353/2022, consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1353-2022.pdf>

En el caso concreto y contrario a lo señalado por los sujetos denunciados antes señalado, de una lectura cuidadosa al escrito de queja que dio origen al expediente citado al rubro no se advierten hechos falsos o inexistentes.

Pues sin prejuzgar sobre la acreditación o no de los hechos narrados en el citado escrito (ya que dicho estudio corresponde, en su caso, a un estudio de fondo), los hechos denunciados generan un mínimo de credibilidad, por tratarse de sucesos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados y cuya estructura narrativa no produce, de su sola lectura, la apariencia de falsedad⁷.

Adicionalmente tampoco se cumple el segundo de los supuestos, es decir que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, pues el quejoso presentó elementos probatorios para robustecer sus aseveraciones, consistentes en la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de la candidatura que aspiró a la obtención de un cargo público en el Proceso Electoral, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III⁸ del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el Proceso Electoral 2023-2024, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

d) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV⁹ del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados.

⁷Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-018/2003, consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0018-2003>

⁸ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **III.** Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y;(...)"

⁹ **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **IV.** Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, y;(...)"

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3.2 Causal de improcedencia prevista en la fracción VI, numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Visto lo anterior, esta autoridad advierte que de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 30

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...)

2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.

(...)”

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se advierte que si la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto no es competente para conocer de los hechos denunciados deberá, sin mayor trámite y a la brevedad, remitir a la autoridad u órgano que resulte responsable para conocer del asunto.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; al ser ésta constitutiva del órgano, no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

A continuación, para mayor referencia, se transcribe la parte conducente del escrito de queja:

“(…)

HECHOS:

PRIMERO. CALENDARIO PEF 2023-2024

El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo [. .] por el que se aprueba el Calendario y Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2023-2024, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, identificado con la clave INEICG441/2023.

SEGUNDO. INICIO DEL PEF

El siete de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General, se dio inicio al PEF 2023-2024 de acuerdo con lo establecido por los artículos 40, párrafo 2, y 225, párrafo 3, de la LGIPE.

TERCERO. FACULTADES DEL INE

un hecho público que el Instituto Nacional Electoral a partir de la Reforma Constitucional en Materia Política promulgada el día 10 de Febrero del 2014, es la autoridad electoral que cuenta con las atribuciones para realizar la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos de los procesos electorales federales y locales.

CUARTO. ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA EL TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA

El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG554/2023, por el que se determinan los topes máximos de gastos de precampaña y campaña, para las elecciones de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

QUINTO. APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN AL ACUERDO DE PRECAMPAÑAS INE/CG563/2023

El doce de octubre de dos mil veintitrés, se aprobó el Acuerdo del Consejo General, por el que, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-210/2023, se establecen las fechas de inicio y fin del período de precampañas, así como diversos criterios relacionados al período de precampañas para el Proceso Electoral Federal 2023-2024. (Del 20 de noviembre 2023 al 18 de enero de 2024)

SEXTO. CAMPAÑAS

A partir del 01 de marzo y hasta el 29 de mayo de 2024 se llevó a cabo el periodo de campañas electorales para la elección de 629 cargos de elección popular en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

SÉPTIMO. CALIDAD DEL DENUNCIADO

Es un hecho público y notorio que la C. LAURA ESTRADA MAURO es actualmente

Diputada Local del Distrito 11 San Juan Bautista Tuxtepec, integrante de la LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tal y como se anuncia en su página de internet oficial (<https://congresooaxaca.gob.mx/dips/18.html>), misma que desde este momento se solicita su certificación por parte de esta autoridad electoral:

(...)

OCTAVO. OMISIÓN DE REGISTRO DE SU PRECANDIDATURA.

El 02 de octubre de 2023, diversos medios de comunicación dieron a conocer que LAURA ESTRADA MAURO había presentado su renuncia al cargo de la Secretaría de Bienestar, para competir en el proceso electoral 2023-2024 al Senado de la República.

(...)

NOVENO. REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

Durante el periodo comprendido del 29 de septiembre de 2023, al 18 de enero de 2024 (casi con 8 meses de anticipación a la jornada electoral), se desprende que LAURA ESTRADA MAURO llevó a cabo actos promocionales de su imagen, nombre y persona para posicionarse frente a la ciudadanía en periodo de precampaña, es decir, que debido a su interés para captar el voto del electorado dada la cercanía de las elecciones y con el ánimo de posicionarse para ser candidata, desplegó diversos actos, como se aprecia a continuación:

• PUBLICACIONES EN SUS REDES SOCIALES

[SE INSERTAN DIRECCIONES ELECTRÓNICAS]

• PINTA DE BARDAS

I. Con fecha 19 de octubre de 2023, se advierte la existencia de una barda pintada y una lona impresa de 1 x 1.5 metros, con el nombre de LAURA ESTRADA MAURO, como se advierte de la existencia de un video de duración de 00:37 minutos, mismo que se puede visualizar en el siguiente vínculo web: <https://www.facebook.com/oclijuchitanoaxaca/videos/1427368938162730>



• SOCIAL MEDIA MARKETING

(...)

• **NOTAS PERIODÍSTICAS**

(...)

UNDÉCIMO. ILEGAL VINCULACIÓN A LA CAMPAÑA DE LA C. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO

*En la propaganda se han detectado diversas irregularidades en erogaciones y gastos en beneficio de Laura Estrada Mauro, toda vez que **incorporó a su propaganda elementos gráficos (la imagen), visuales y en audio de la candidata a la Presidencia de la República Claudia Sheinbaum**, candidata que fue postulada por una coalición de partidos integrada por Morena, PVEM, y PT, coalición que solo tuvo efectos para la elección de la Presidencia de la República, no así para la elección de senadores en Oaxaca.*

(...)

DUODÉCIMO. APORTACIONES DE ENTES IMPEDIDOS PARA REALIZAR APORTACIONES

*Lo que pone de manifiesto que la candidata en cuestión no solo llevó a cabo una campaña de dimensiones descomunales al amparo de financiamiento desconocido y no reportado, sino que, además, **se aprovechó indebidamente de sus cargos como servidor público para valerse del patrimonio municipal para respaldar sus aspiraciones político-electorales en el marco del PEF 2024**. Por lo que al recibir el uso de esos inmuebles, se entiende que se trata de una aportación financiada por un gobierno municipal, que es, justamente, uno de los entes prohibidos para realizar cualquier tipo de aportación a una precampaña o campaña electoral*

(...)"

[Énfasis añadido]

Así las cosas, del escrito de queja se advierte la denuncia sobre hechos acontecidos durante el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024 y de manera previa al inicio de la etapa de precampaña, **lo cual puede configurar actos anticipados de precampaña y/o campaña**; así como la denuncia por una **indebida vinculación a otra campaña, y uso indebido de recursos públicos** por parte de los sujetos denunciados, que en concepto de la parte quejosa tiene la finalidad de dar a conocer la imagen y nombre de Laura Estrada Mauro, cuya competencia surte a favor de la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este**

Instituto (en adelante UTCE), en términos de lo establecido en los artículos 459, numeral 1, inciso c) y 470, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁰; 71, numeral 1, incisos a) y c) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral¹¹ y 5, numeral 1, fracción III; 59, numeral 2, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.¹²

Lo anterior, conforme a lo siguiente:

Los artículos 459, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 71, numeral 1, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; y 5, numeral 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, establecen la competencia de la UTCE para la tramitación del procedimiento sancionador.

Por su parte, los artículos 470, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 71, numeral 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y 59, numeral 2, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, establecen que dentro de los procesos electorales, la UTCE instruirá y sustanciará el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que vulneren lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo **134 de la Constitución Federal; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral**, así como aquellas que **constituyan actos anticipados** de precampaña o campaña.

De igual forma, de conformidad con los artículos 443, numeral 1, inciso e) y 445, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determinan que constituyen infracciones de los partidos políticos, personas aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Ahora bien, conforme al punto CUARTO del Acuerdo INE/CG563/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se estableció que **las precampañas electorales darían inicio el veinte de noviembre de dos mil veintitrés** y concluirían el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

¹⁰ Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf>

¹¹ Visible en: <https://sidi.ine.mx/restWSsidi-nc/app/doc/663/20/1>

¹² Descargable en: <https://norma.ine.mx/normatividad-del-instituto/vigente/normativo/reglamentos>

Así las cosas, del escrito de queja se desprende la denuncia consistente en que: “(...) Durante el periodo comprendido del 29 de septiembre de 2023, al 18 de enero de 2024 (casi con 8 meses de anticipación a la jornada electoral), se desprende que **LAURA ESTRADA MAURO** llevó a cabo actos promocionales de su imagen, nombre y persona para posicionarse frente a la ciudadanía en periodo de precampaña, es decir, que debido a su interés para captar el voto del electorado dada la cercanía de las elecciones y con el ánimo de posicionarse para ser candidata, desplegó diversos actos (...) beneficio de Laura Estrada Mauro, toda vez que incorporó a su propaganda elementos gráficos (la imagen), visuales y en audio de la candidata a la Presidencia de la República Claudia Sheinbaum, candidata que fue postulada por una coalición de partidos integrada por Morena, PVEM, y PT, coalición que solo tuvo efectos para la elección de la Presidencia de la República (...)”, por lo que dichos hechos acontecieron antes de comenzar la etapa de precampaña electoral, **lo que podría constituir actos anticipados de precampaña y/o campaña**, así como una presunta vulneración a la normas sobre propaganda política electoral, toda vez que a dicho del quejoso, la otrora candidata denunciada realizó en su propaganda una **indebida vinculación a una campaña** distinta a la suya.

Por otra parte, por cuanto hace al **uso indebido de recursos públicos**, el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Lo anterior es acorde a lo establecido por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en los Recursos de Apelación SCM-RAP-112/2021, SUP-RAP-15/2023 y SUP-RAP-44/2023, en los cuales determinó lo siguiente:

Respecto a los actos anticipados de precampaña y/o campaña

SCM-RAP-112/2021

- Se cumple con los principios de congruencia y legalidad, cuando los hechos denunciados en un procedimiento administrativo sancionador en materia de

fiscalización, se desprenden, entre otros hechos, **actos anticipados de precampaña, campaña y se determina la improcedencia de la queja**, al encontrarse vinculados dichos hechos a una posible vulneración a la legislación electoral local, mismos que pudieran incidir en el proceso local ordinario respectivo, con lo que se **surte la competencia a favor del Instituto Electoral correspondiente**.

- Las conductas consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña deben revisarse, **en un primer momento, en un procedimiento sancionador genérico**, para que la autoridad competente realizara las indagatorias respectivas y determinara lo que correspondiera, en el ámbito de sus atribuciones.
- Lo anterior, no deja cerrada la posibilidad para que, derivado de lo resuelto por la autoridad local, **se inicie un nuevo procedimiento en materia de fiscalización**, si derivado de la indagatoria correspondiente surgieran elementos que hicieran necesario un pronunciamiento sobre dicha materia.

SUP-RAP-15/2023

- La responsable válidamente identificó que, **en primer término, debía de dilucidarse si la propaganda denunciada constituía o no actos de promoción electoral en beneficio de la denunciada**, para después poder investigar si, dada su ilicitud, debía de conocerse el origen de los recursos que la sufragan.
- Por lo que **es indispensable que previamente exista un pronunciamiento** emitido por autoridad competente en la que se declare si la propaganda constituye o no actos anticipados de precampaña y campaña, lo cual debía de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador.

Por cuanto hace a las normas relativas a la propaganda electoral:

SUP-RAP-44/2023

- Cuando los hechos denunciados se vinculen con la violación a las normas en materia de propaganda electoral, **resulta necesario que primero se resuelva si efectivamente la propaganda configuró alguna falta de esa**

naturaleza para entonces analizar si se incurrió también en una infracción en materia de fiscalización.

- Esto es, se requiere un pronunciamiento previo de las autoridades competentes para dilucidar si se infringieron normas relativas a la propaganda electoral y **sólo cuando exista definitividad en torno a la ilicitud o no de la propaganda**, puede la autoridad fiscalizadora actuar e impactar las consecuencias en la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos.

En efecto, dada la **temporalidad y naturaleza intrínseca** de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de precampaña y/o campaña; institución jurídica cuya competencia de conocimiento corresponde a aquella autoridad administrativa electoral local.

De igual forma, cabe señalar que de conformidad con la tesis de jurisprudencia 25/2015¹³, con rubro "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**", establece que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹³ Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

Es decir, si bien el quejoso consideró que, la competencia para conocer y resolver el asunto planteado correspondía a este Instituto, a través de su órgano en materia de fiscalización, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por las autoridades electorales competentes y, en consecuencia, emitan el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda, por lo que posteriormente y a partir de ellos, pueda determinarse la competencia y línea de investigación que deba efectuar esta autoridad por la posible vulneración a las reglas de fiscalización.

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DRN/35233/2024 se **dio vista** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, a efecto que determine conforme a sus facultades lo que en derecho proceda por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y/o campaña; indebida vinculación a otra campaña (lo cual podría vulnerar las normas sobre propaganda), y uso indebido de recursos públicos por parte de los sujetos incoados.

Asimismo, se le solicitó que una vez que se dicte la determinación que ponga fin al procedimiento que en su caso se origine con motivo de la vista indicada, se haga del conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto para los efectos que corresponda.

3.3 Hechos escindidos relacionados con la precampaña electoral del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Una vez realizado el estudio de los hechos descritos en el escrito de queja que dieron origen al procedimiento citado al rubro, se advirtió la denuncia de presuntas conductas infractoras a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en una etapa distinta a la campaña electoral, esto es, **durante el periodo de precampaña** del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Así las cosas, resultó necesario escindir el procedimiento de mérito, por advertirse líneas de investigación diversas relacionadas con gastos en distintos periodos, dentro del Proceso Electoral Federal 2023-2024, que da lugar a que la indagación de los presuntos gastos no reportados del sujeto obligado deba de ser analizados de manera separada.

Bajo esta tesitura, en términos de lo establecido en los artículos 22; 23, numeral 2 y 24, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se acordó la **escisión** de los hechos antes señalados.

Por lo que en fecha catorce de julio del presente, se acordó escindir del procedimiento INE/Q-COF-UTF/2348/2024 los hechos objetos de investigación durante el periodo de precampaña, presuntamente violatorios de la normatividad electoral en materia de fiscalización; y formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/2368/2024 para efecto que se inicie con su trámite y sustanciación como un nuevo procedimiento. Por lo anterior, los hechos escindidos no serán materia de pronunciamiento en el estudio de fondo en el expediente citado al rubro.

4. Estudio de fondo. Una vez fijada la competencia, y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si Partido Verde Ecologista de México y su otrora candidata a la Senaduría por el Estado de Oaxaca, Laura Estrada Mauro, omitieron reportar gastos de campaña y operaciones en tiempo real, por concepto de eventos y gastos asociados a los mismos, propaganda utilitaria, creación de página web, videos o spots, pautado en redes sociales, cobertura fotográfica y marketing sobre hechos publicados en redes sociales; pinta de bardas y presuntas aportaciones de entes impedidos por la normatividad electoral y subvaluación, durante el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación el 54, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, que para mayor referencia se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros de ministros de culto de cualquier religión, así como

*de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;
(...)*

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
- e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
- f) Las personas morales, y*
- g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.”*

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

Artículo 127.

Documentación de los egresos

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, el deber de los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) lo que implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización

de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

La representación del Partido del Trabajo ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, presentó escrito de queja en contra de Laura Estrada Mauro, entonces candidata del Partido Verde Ecologista de México a la Senaduría de Mayoría Relativa por el estado de Oaxaca, por la presunta omisión de reportar gastos de campaña y operaciones en tiempo real, por concepto de eventos y gastos asociados a los mismos, propaganda utilitaria, creación de página web, videos o spots, pautado en redes sociales, cobertura fotográfica, marketing sobre hechos publicados en redes sociales; y presuntas aportaciones de entes impedidos por la normatividad electoral y subvaluación, durante la campaña, en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad.

En ese tenor el orden será el siguiente:

- 4.1.** Análisis de las constancias que integran el expediente.
- 4.2** Conceptos de gastos denunciados registrados en el SIF.
- 4.3** Cuantificación al tope de gastos de campaña.
- 5.** Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por los quejosos, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora y las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, que fueron integradas al procedimiento que se resuelve, y que se analizarán en su

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2348/2024**

conjunto en el apartado respectivo, cuyos elementos probatorios se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹⁴
1	Imágenes insertas en escritos de queja relacionadas con la propaganda denunciada.	Partido del Trabajo a través de su Representante Propietario ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca	Prueba Técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	Escrito de respuesta a emplazamiento y solicitud de información.	Partido Verde Ecologista de México Laura Estrada Mauro	Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.
3	Razones y constancias	DRyN ¹⁵ de la UTF ¹⁶ en ejercicio de sus atribuciones ¹⁷ .	Documental pública.	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.
4	Acta circunstanciada INE/OE/MÉX/JDE-27/06/2024	Dirección del Secretariado	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a la documental privada, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

¹⁴ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

¹⁵ Dirección de Resoluciones y Normatividad.

¹⁶ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

¹⁷ De conformidad con el oficio de delegación identificado con el número INE/UTF/DG/10/2021, emitido el siete de enero de dos mil veintiuno, y el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En relación con las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

4.2 Conceptos de gastos denunciados registrados en el SIF.

El presente apartado versa sobre la presunta omisión de reportar ingresos o gastos por concepto de propaganda colocada en vía la pública denunciada consistente en lonas, bardas y un espectacular y que derivado de la respuesta al emplazamiento de los sujetos incoados, así como de la revisión al SIF que realizó esta autoridad, se desprende el reporte de dicha propaganda.

En este sentido, el quejoso para acreditar su dicho adjuntó a su escrito imágenes que pretenden comprobar la existencia de elementos de propaganda a favor de la entonces candidata, la cual presuntamente no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Lo anterior es visible en el cuadro siguiente y se encuentra detallado en el Anexo Único de la presente Resolución.

ID¹⁸	PRUEBAS APORTADAS POR EL QUEJOSO¹⁹
1 a 68	68 imágenes de eventos y gastos asociados, así como direcciones electrónicas correspondientes a redes sociales

¹⁸ ID en Anexo único.

¹⁹ El detalle de las imágenes es presentado en el Anexo Único de la presente Resolución.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que contenía información mínima indiciaria de la ubicación de los conceptos referidos, sin embargo, al tratarse solo de pruebas técnicas, no tienen valor probatorio pleno que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente efectuados en el marco de la campaña.

No obstante, lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y su sustanciación, desplegando las diligencias correspondientes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

La autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos incoados, por lo que, se encuentra agregado al expediente de mérito, el escrito de respuesta por parte de la representación del Partido Verde Ecologista de México y su otrora candidata Laura Estrada Mauro, mediante el cual contestan los hechos que se les imputan, y manifestó en esencia lo siguiente:

- Con relación a la propaganda informa los números de pólizas que se encuentran registradas en el SIF, y proporcionó copia de estas, así como la documentación soporte, en el anexo a su escrito de queja.
- Señala que los pagos a proveedores se realizaron mediante transferencias electrónicas.
- No se recibieron, aportaciones en especie respecto de los gastos objeto de la Queja.

En este contexto, esta autoridad llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, y en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, se consultó el SIF, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2348/2024**

ID	Concepto Denunciado	Pólizas	Documentación Adjunta	Evidencia fotográfica	Descripción de la póliza
1	Volantes	Contabilidad: 8925 Periodo:1 Póliza:17 Tipo: Normal Subtipo: Diario. Periodo:1 Póliza:2 Tipo: Corrección Subtipo: Reclasificación	Aviso de Contratación, Póliza Concentradora, Contratos, Cotización, Factura, Archivo XML Recibo Interno y Nota de entrada y salida de almacén.	NO	INGRESO POR OMEGAVISION F8941 7 TRANSFERENCIA EN ESPECIE A LA CONCENTRADORA NACIONAL DE COALICION PARA LOS CANDIDATOS FEDERALES POSTULADOS POR EL PVEM PROPAGANDA UTILITARIA 50 MICROPERFORADOS, 200 VOLANTES
2	Bolsas	Contabilidad: 8925 Periodo:1 Póliza: 3, 8 Y 13 Tipo: Normal Subtipo: Diario	Aviso de contratación, Contrato, Cotización, Factura y Archivo XML.	NO	PUBLICIDAD ELKINS, S.A. DE C.V. UTILITARIOS (BOLSAS) EN BENEFICIO A LA CANDIDATA A SENADURIA FEDERAL LAURA ESTRADA MAURO FORMULA 1 POR EL PVEM EN EL ESTADO DE OAXACA
3	Pulseras	Contabilidad: 8925 Periodo:1 Póliza: 4, 9 Y 14 Tipo: Normal Subtipo: Diario	Aviso de contratación, Contrato, Póliza, Cotización, Solicitud de Compra, Factura y Archivo XML.	NO	CONFECIONES LUEL, S.A. DE C.V. UTILITARIOS (PULSERA) EN BENEFICIO A LA CANDIDATA A SENADURIA FEDERAL LAURA ESTRADA MAURO FORMULA 1 POR EL PVEM EN EL ESTADO DE OAXACA.
4	Playeras	Contabilidad: 8925 Periodo:1 Póliza: 5, 10 Y 15 Tipo: Normal Subtipo: Diario	Aviso de contratación, Contrato, Póliza, Cotización, Solicitud de Compra, Factura y Archivo XML.	NO	HOCKEY EXPORPRINT, S.A. DE C.V. UTILITARIOS (PLAYERA) EN BENEFICIO A LA CANDIDATA A SENADURIA FEDERAL LAURA ESTRADA MAURO FORMULA 1 POR EL PVEM EN EL ESTADO DE OAXACA
5	Camisas	Contabilidad: 8925 Periodo:1 Póliza:18 Tipo: Normal Subtipo: Diario. Periodo:1 Póliza:1 Tipo: Corrección Subtipo: Reclasificación	Aviso de Contratación, Póliza Concentradora, Contratos, Cotización, Factura, Archivo XML Recibo Interno y Nota de entrada y salida de almacén.	SI	INGRESOS POR ABASTECEDORA MARMON F 4406 7 TRANSFERENCIA EN ESPECIE A LA CONCENTRADORA NACIONAL DE COALICION PARA LOS CANDIDATOS FEDERALES POSTULADOS POR EL PVEM PROPAGANDA UTILITARIA CAMISAS, CHALECOS, PLAYERAS
6	Chalecos	Contabilidad: 8925 Periodo:1 Póliza:18 Tipo: Normal Subtipo: Diario. Periodo:1 Póliza:1 Tipo: Corrección Subtipo: Reclasificación	Aviso de Contratación, Póliza Concentradora, Contratos, Cotización, Factura, Archivo XML Recibo Interno y Nota de entrada y salida de almacén.	SI	INGRESOS POR ABASTECEDORA MARMON F 4406 7 TRANSFERENCIA EN ESPECIE A LA CONCENTRADORA NACIONAL DE COALICION PARA LOS CANDIDATOS FEDERALES POSTULADOS POR EL PVEM PROPAGANDA UTILITARIA CAMISAS, CHALECOS, PLAYERAS
7	Mochilas	Contabilidad: 8925 Periodo:1 Póliza: 1, 6 Y 11 Tipo: Normal Subtipo: Diario	Adenda, Aviso de Contratación, Contrato, Muestra, Solicitud de Compra, Factura y Archivo XML.	SI	ENSENADA TEXTILES, S. DE R.L. DE C.V. UTILITARIOS (MOCHILAS) EN BENEFICIO A LA CANDIDATA A SENADURIA FEDERAL LAURA ESTRADA MAURO FORMULA 1 POR EL PVEM EN EL ESTADO DE OAXACA

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2348/2024**

ID	Concepto Denunciado	Pólizas	Documentación Adjunta	Evidencia fotográfica	Descripción de la póliza
8	Microperforados	Contabilidad: 8925 Periodo:1 Póliza:17 Tipo: Normal Subtipo: Diario. Periodo:1 Póliza:2 Tipo: Corrección Subtipo: Reclasificación	Aviso de Contratación, Póliza Concentradora, Contratos, Cotización, Factura, Archivo XML Recibo Interno y Nota de entrada y salida de almacén.	NO	INGRESO POR OMEGAVISION F8941 7 TRANSFERENCIA EN ESPECIE A LA CONCENTRADORA NACIONAL DE COALICION PARA LOS CANDIDATOS FEDERALES POSTULADOS POR EL PVEM PROPAGANDA UTILITARIA 50 MICROPERFORADOS, 200 VOLANTES
9	Spots	Contabilidad: 8925 Periodo: 3 Póliza 8, Tipo: Normal, Subtipo: Diario. Periodo: 3 Póliza 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 Tipo: Corrección, Subtipo: Diario. Periodo: 3. Póliza: 1, 3. Tipo: Corrección. Subtipo: Ajuste	Aviso de Contratación; Póliza; Contrato; Póliza Concentradora; Spots; Factura y Archivo XML	SI	RED POINT CASTING SA DE CV SERVICIO DE PRODUCCION, EDICION, LOCUCION Y POSTPRODUCCION DE SPOT DE RADIO Y TELEVISION EN BENEFICIO A LAS CANDIDATAS A DIPUTADAS FEDERALES Y SENADORAS DE PVEM PRORRATEO POLIZA SIF PN-DR-466/03-2024
10	Pauta	Contabilidad: 8925 Periodo:1 Póliza:19 y 20 Tipo: Normal Subtipo: Diario	Aviso de contratación, Póliza Concentradora, Contrato, Muestras, Factura y Archivo XML.	SI	CREACION Y DIFUSION DE CONTENIDO WEB S.A DE C.V PUBLICIDAD Y SERVICIOS, COMPRA DE PAUTA A TRAVES DE LAS REDES SOCIALES (FACEBOOK E INSTAGRAM) DE BADABUN PROPAGANDA INSTITUCIONAL DEL PVEM PARA EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024 EN BENEFICIO A C. LAURA ESTRADA EN EL ESTADO DE OAXACA
11	Elaboración y producción de videos para Facebook	Contabilidad: 8925 Periodo: 1 Póliza 19 Tipo: Normal Subtipo: Diario Periodo: 3 Póliza 58 Tipo: Normal Subtipo: Diario	Aviso de Contratación; Contrato; Ficha de depósito; Factura y Archivo XML	SI	CREACION Y DIFUSION DE CONTENIDO WEB S.A DE C.V PUBLICIDAD Y SERVICIOS, COMPRA DE PAUTA A TRAVES DE LAS REDES SOCIALES (FACEBOOK E INSTAGRAM) DE BADABUN EN BENEFICIO A C. MA. LAURA ESTRADA MAURO EN EL ESTADO DE OAXACA
12	Banderas	Contabilidad: 8925 Periodo:1 Póliza: 2, 7 Y 12 Tipo: Normal Subtipo: Diario	Aviso de contratación, pólizas, Contrato, Factura y Archivo XML.	NO	SURAKSHA SERVICIOS INTEGRALES, S.A. DE C.V. UTILITARIOS (BANDERA) EN BENEFICIO A LA CANDIDATA A SENADURIA FEDERAL LAURA ESTRADA MAURO FORMULA 1 POR EL PVEM EN EL ESTADO DE OAXACA

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2348/2024**

ID	Concepto Denunciado	Pólizas	Documentación Adjunta	Evidencia fotográfica	Descripción de la póliza
13	producción y edición de video	Contabilidad: 8925 Periodo:1 Póliza:2 Tipo: Corrección Subtipo: Diario	Aviso de contratación, Póliza Concentradora, Contrato, Factura y Archivo XML.	SI	RED POINT CASTING SA DE CV SERVICIO DE PRODUCCION, EDICION, LOCUCION Y POSTPRODUCCION DE SPOT DE RADIO Y TELEVISION EN BENEFICIO A LAS CANDIDATAS A DIPUTADAS FEDERALES Y SENADORAS DE PVEM PRORRATEO POLIZA SIF PN-DR-466/03-2024
14	Producción y edición de video	Contabilidad: 8925 Periodo: 3. Póliza: 1, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9. Tipo: Corrección. Subtipo: Diario	Aviso de contratación, Póliza Concentradora, Contrato, Factura y Archivo XML.	SI	OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES NÚMERO INE/UTF/DA/28062/2024 DEL TERCER PERIODO PUNTO 58 ANEXO 3.4.3.1 RED POINT CASTING SA DE CV SERVICIO DE PRODUCCION, EDICION, LOCUCION Y POSTPRODUCCION DE SPOT DE TV EN BENEFICIO A LAS CANDIDATAS A DIPUTADAS FEDERALES Y SENADORAS DE PVEM RV00989-24
15	Pauta	Contabilidad: 8925 Periodo: 3 Póliza 34, 35 y 36 Tipo: Normal Subtipo: Diario	Aviso de Contratación; Contrato; Póliza; Factura y Archivo XML	NO	VITAMINA COM SAPI DE CV PRESTACION DE SERVICIOS DE PRODUCCION, EDICION Y POSTPRODUCCION DE CONTENIDO AUDIOVISUAL PARA REDES SOCIALES EN BENEFICIO A LAS Y LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES FEDERALES DEL PVEM PRORRTAEO POLIZA SIF DR_P1_839
16	Bardas	Contabilidad: 8925 Periodo 3 Póliza: 61, Tipo: Normal, Subtipo: Diario	Aviso de Contratación; Póliza Concentradora; Contrato; Permisos de pinta de bardas; Evidencia Bardas; Factura y Archivo XML		DISEÑO PRODUCCION Y PUBLICIDAD 10 GRADOS SA DE CV SERVICIO DE PINTA DE BARDAS EN TODA LAREPUBLICA EN BENEFICIO A LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES DEL PVEM
17	producción y edición de video	Contabilidad: 8805 Periodo: 1 Póliza 3176 Tipo: Normal Subtipo: Diario	Aviso de Contratación, Contrato, Evidencia, Factura y Archivo XML	SI	LAURO RICARDO ROSAS GUTIERREZ SERVICIOS DE EDICION POSTPRODUCCION ANIMACION DE LETRAS Y CORRECCION DE COLOR PARA LOS VIDEOS DE REDES SOCIALES DE LA CANDIDATA A SENADORA DE OAXACA POR EL PARTIDO VERDE
18	Pauta	Contabilidad: 8805 Periodo: 1 Póliza 2545 Tipo: Normal Subtipo: Diario	Aviso de Contratación; Contrato; Ficha de depósito; Factura y Archivo XML	SI	ELEMENT MEDIA S.A DE C.V PRESTACION DE SERVICIOS DE ADMINISTRACION Y EXHIBICION DE PROPAGANDA EN INTERNET EN MEDIOS ELECTRONICOS Y REDES SOCIALES EN BENEFICIO A LA

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2348/2024**

ID	Concepto Denunciado	Pólizas	Documentación Adjunta	Evidencia fotográfica	Descripción de la póliza
					CANDIDATA A SENADORA FORMULA 1 DEL PVEM EN EL ESTADO DE OAXACA

Así mismo, en respuesta a la solicitud de información la Dirección de Auditoría, proporciono un documento en Excel denominado "Pólizas" en el que se hace una relación de los gastos que fueron identificados en la contabilidad de la otrora Candidata a Senadora por el Estado de Oaxaca, Laura Estrada Mauro, identificada con el ID de contabilidad **8925** y de la concentradora del partido identificada con el ID **8805**. Así como el detalle de la totalidad de los hallazgos identificados durante las actividades de campo (monitoreo en vía pública, monitoreo de internet, visitas de verificación y se incluye también aquellos gastos identificados en internet que pudieran constituir una posible aportación de persona prohibida) señalando que la totalidad de estos hallazgos fueron incorporados en sus respectivos oficios de errores y omisiones y fueron objeto de pronunciamiento en el Dictamen Consolidado correspondiente.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los conceptos denunciados, consistentes en eventos y gastos asociados a propaganda utilitaria, creación de página web, videos o spots, pautado en redes sociales, cobertura fotográfica, y marketing se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente a la entonces candidata a la Senaduría por el Estado de Oaxaca, Laura Estrada Mauro, lo cual es visible de manera desagregada por cada publicación denunciada en el **Anexo Único** de la presente Resolución.

Por lo anterior se consideró soportada en SIF la propaganda consistente en eventos y gastos asociados a propaganda utilitaria, creación de página web, videos o spots, pautado en redes sociales, cobertura fotográfica, y marketing.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán

cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados visibles en el **Anexo Único** de la presente Resolución, así como los gastos erogados se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente a la entonces candidata a la Senaduría por el Estado de Oaxaca, Laura Estrada Mauro.

Cabe mencionar que por cuanto, a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña de la entonces candidata a la Senaduría por el Estado de Oaxaca, Laura Estrada Mauro postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Por lo anterior, cabe señalar que al tratarse de conceptos de gasto reportados en el SIF, sujetos a revisión con motivo del procedimiento de revisión de informes de campaña respectivo, de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización relacionado con el registro contable, documentación soporte registrada en el SIF y/o correcto reporte del concepto de gasto reportado por los sujetos incoados (tal como el registro de registro de operaciones en tiempo real o cualquier otra que se encuentre prevista en la ley electoral en materia de fiscalización), se determinará lo

que en derecho corresponda en el Dictamen de Campaña que en su momento se emita por parte de este Consejo General.

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁰ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes.**

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

²⁰ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-24/2018.

En consecuencia, se concluye que los sujetos incoados no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito por cuanto hace a los hechos materia del presente apartado, deben declararse **infundado**.

4.3 Cuantificación al tope de gastos de campaña.

Por lo que a la cuantificación al de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, al no acreditarse gastos no reportados en el expediente citado al rubro, será con la aprobación del Dictamen Consolidado que se determinarán tanto la idoneidad y claridad en la documentación y temporalidad en el reporte de las operaciones, así como de las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña o de algún incumplimiento derivado de la temporalidad en el reporte de gastos e ingresos.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, y de su otrora candidata a la Senaduría por el Estado de Oaxaca, Laura Estrada Mauro, en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al Partido del Trabajo, así como a Laura Estrada Mauro, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2348/2024**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**